

Suscribese en la Redaccion  
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (d donde se di-  
rigirán los avisos francos de  
porte) d 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben la  
libreria de Kozola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergues  
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.º

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PRO-  
VINCIA DE TOLEDO.

### REAL DECRETO.

En la gloriosa carrera de libertad y ventu-  
ra, abierta á los españoles reunidos en derre-  
dor del trono legítimo, todo depende de la  
pronta conclusion de la guerra fratricida que  
sostienen los partidarios del pretendiente, ene-  
migos á un tiempo de los derechos de la na-  
cion y de mi augusta Hija. Esta necesidad, ca-  
da dia mas imperiosa, exige sacrificios costosos  
en verdad; mas poco duraderos, y de ningun  
modo estraños ni violentos para el carácter no-  
ble y generoso de los que tantas veces supieron  
inmortalizar sus nombres con hechos gloriosos  
de lealtad y amor á su pais. Esta consideracion  
de irresistible fuerza, ampliada en la esposicion  
que con tan poderoso motivo me habeis dirigi-  
do, apoyada en la manifestacion espontánea del  
voto público; y prevista por las córtes con  
ocasion de la ley de 31 de diciembre último,  
segun aparece de su artículo 3º, ha decidido  
mi Real ánimo á ordenar un grande armamen-  
to que baste á llenar tan importante fin. Y  
para realizarlo, oido el consejo de ministros, he  
venido en decretar, á nombre de mi escelsa  
Hija la REINA Dofia ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1º Todos los españoles solteros, ó  
viudos sin hijos, que cuenten de 18 á 40 años  
cumplidos de edad, son llamados al servicio de  
las armas, y considerados desde ahora como sol-  
dados.

2º Del número total de hombres que pro-  
duzca este llamamiento, se aprontarán desde  
luego 100.000, que se organizarán y habilita-  
rán inmediatamente.

3º Se distribuirán estos 100.000 hombres  
entre las diversas provincias del reino, segun su  
poblacion; debiendo los capitanes generales, en  
union con las diputaciones provinciales, adop-  
tar los medios mas espeditos para hacer efecti-  
vo el cupo de cada provincia.

4º Solamente serán exceptuados de este ser-  
vicio:

Los que absolutamente no puedan prestarlo  
por causas físicas.

Los ordenados *in sacris*.

Los retirados y licenciados del ejército de  
mar y tierra.

Los hijos únicos de viudas pobres ó padres  
sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con  
tal que los mantengan con su trabajo personal.

5º Por esta vez no se considerará como  
exencion legal la falta de talla señalada para el  
reemplazo ordinario del ejército.

6º A los empleados á quienes toque el ser-  
vicio, se les conservará su destino y los ascen-  
sos de su carrera, y á los estudiantes se les  
abonará sus correspondientes matrículas.

7º Todo el que entregue de contado 4000  
rs., quedará libre de este servicio, destinándose  
dicha suma para el vestuario, armamento y  
equipo de los demás, sin que pueda distraerse  
á otro objeto bajo ningun título ni pretesto.

8º El que voluntariamente se ofrezca á  
servir, no correspondiéndole, será admitido si  
tiene la necesaria aptitud, con rebaja de un  
hombre de los del cupo de su pueblo: se le  
preferirá ademas en igualdad de circunstancias  
para los ascensos sucesivos de cabo, sargento y  
oficial; y al terminarse la guerra, será especial-  
mente atendido por el gobierno.

9º Si los que voluntariamente se alistasen  
fuesen retirados ó licenciados del ejército de  
mar y tierra, ademas de las ventajas que es-  
presa el artículo anterior, disfrutarán de un  
real diario de plus, y del abono del tiempo que  
hayan servido para sus premios y retiros.

10. Los 100.000 hombres á quienes toca-  
re servir desde luego estarán exentos para siem-  
pre de entrar en los sorteos del reemplazo or-  
dinario del ejército y milicias provinciales.

11. A los que sirviendo actualmente en la  
Guardia nacional resulten incluidos en el pre-  
sente llamamiento, se les tendrá en considera-  
cion aquel mérito para las ventajas á que hu-  
biere lugar.

12. Dentro de los cuatro meses que sigan  
á la terminacion de la actual lucha, se licen-  
ciarán precisamente todos los comprendidos en

este llamamiento extraordinario, si antes no se ha considerado oportuno disminuir su número en alguna parte.

13. Aquellos que al recibir sus licencias merecieren en ellas la nota de buena conducta, y se obligaren á continuar sirviendo por seis años en la Guardia Nacional, disfrutarán un premio de 20 rs. mensuales; del cual gozarán tambien los soldados del ejército y milicias provinciales que con igual requisito contraigan la misma obligacion.

14. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores; sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del ministerio de lo Interior, relativas al reemplazo del ejército.

15. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 3º del presente decreto, las diputaciones provinciales, de acuerdo con la autoridad superior militar, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los capitanes generales la gente que debe producir. Donde todavia no estuviesen establecidas dichas diputaciones, harán sus veces las comisiones de armamento y defensa.

16. Para el dia 1º del próximo mes de diciembre estará terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él. Las autoridades que se adelantaren á este plazo en el desempeño de tan importante encargo, serán acreedoras á la gratitud de la patria, y á las muestras, que me complaceré en darles, de mi real aprecio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. En el Pardo á 24 de octubre de 1835.—A D. Ildefonso Diez de Ribera.

Y en su consecuencia en la distribucion verificada entre todas las provincias han correspondido á esta dos mil trescientos treinta y seis hombres.

#### *Circular á los capitanes generales.*

Convencido el real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad y conveniencia de dictar con prevision cuanto pueda conducir á que el glorioso esfuerzo que la nacion española va hacer en el armamento decretado de 1000 hombres, obtenga el realce que ha de darle el orden con que S. M. se propone y espera que llegue á verificarse, y que tanto ha menester empresa de tal tamaño, se ha dignado aprobar la instruccion adjunta, que comunicará V. E. sin pérdida de momento á las diputaciones provinciales y comisiones de armamento y defensa y demas que corresponda, poniendo en ejecucion cuanto en ella se previene con el celo y vigor que las circunstancias requieren, y que S. M. se promete de la lealtad y patriotismo de V. E. Dios &c. Madrid 27 de octubre de 1835.

*Instruccion que acompaña á la real orden de 27 de octubre de 1835 relativa á algunas medidas preparatorias del armamento de 1000 hombres decretado por S. M.*

1º Donde no hubiese P. M. nombrará el

capitan general un gefe de aptitud conocida con dos oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de dirigir este armamento en la parte que toca á aquella autoridad superior militar.

2º Si en cada una de las provincias civiles que componen el distrito de una capitanía general no hubiese comandante general, se nombrará un gefe, que con el carácter de comandante general interino desempeñe las atenciones que el real decreto señala á la autoridad militar superior de provincia que ha de entenderse con la diputacion; el cual tendrá á sus órdenes uno ó dos oficiales que le ayuden.

3º El capitan general, que nombrará estos gefes, les dará las instrucciones competentes para llevar á efecto dicho real decreto en la parte que les toca.

4º La reunion de los alistados de cada provincia, que ha de verificarse en la capital de ella, no se realizará en un solo dia, sino consecutivamente, y nunca despues de los ocho primeros del mes de diciembre, fijándose á cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusion.

5º Habrá asimismo en dichas capitales un comisario de guerra ú otro individuo de la administracion militar, y á falta de ellos un oficial del ejército habilitado á este fin, el cual deberá estar precisamente en su destipo antes del 10 de noviembre para entender en todo lo concerniente á su ramo; preparar lo necesario á la mas puntual asistencia de los alistados; pasarles la revista de diciembre, y seguir del mismo modo hasta que estos marchen á los cuerpos á que fueren destinados.

6º En cada capital se elegirán los edificios oportunos para el alojamiento de los alistados, aprovechando los conventos, que se habilitarán para este objeto con lo que fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda especie de dificultades para tenerlos prontos, y en ellos lo indispensable para el acomodo de dichos alistados antes del 1º de diciembre, á cuyo fin podrán contribuir poderosamente las diputaciones provinciales. De la misma manera se dispondrá con anticipacion lo conveniente para que los hospitales puedan admitir sin dificultad los enfermos, y que estos sean bien asistidos. Del 20 al 25 de noviembre pasarán los comandantes generales una revista, á fin de que pueda completarse todo lo que faltare de lo indispensable.

7º En cada capital de provincia se formará con los alistados uno ó mas batallones de depósito, segun fuere su número, con el solo objeto de darles la primera instruccion, y prepararlos á entrar en los cuerpos del ejército, donde deben encajonarse, disolviéndose tan luego como se haya terminado esta operacion. La organizacion de estos batallones de depósito se aproximará, en cuanto fuere posible, á la que actualmente tienen los del ejército, con la diferencia de que el número de individuos de cada compañía llegará al de 150.

Para la composicion de estos batallones dispondrá el capitan general que formen desde luego los correspondientes cuadros de gefes, oficiales, sargentos y cabos, eligiéndolos por su aptitud y demas circunstancias de los pertene-

cientes al ejército ó milicias, que con cualquiera comision legitima se hallen en su distrito; de los que componen las compañías de depósito que existen en varios puntos de la Península correspondientes á los cuerpos de ultramar; de los individuos de las compañías fijas; de las de veteranos, ú otro establecimiento militar; de los excedentes que hubiere del ejército, y finalmente de lo retirados, obligando á todos á presentarse antes del 20 de noviembre en la capital de la provincia. Los gefes y oficiales gozarán del sueldo de cuadro; los sargentos y cabos del haber de sus plazas, y este servicio se considerará de especial recomendacion. A los retirados que se hallaren en el caso de volver al ejército y lo desearan, se les tendrá presente para ello; á los que regresen á sus casas se les considerará el tiempo que hayan empleado en este servicio para la mejora de retiro que hubiese lugar á ello. Donde no se llene por estos medios el número de gefes, oficiales, sargentos y cabos aptos que se necesita, se completará con los de igual clase de la Guardia Nacional que se presten voluntariamente, y á falta de ellos á los que se nombren, en el concepto de ser este un servicio local, y que ademas de gozar del sueldo de cuadro los gefes y oficiales, el haber de su clase los sargentos y cabos, S. M. atenderá particularmente este mérito.

8.º Para la formacion de dichos batallones de depósito ha de tenerse presente que en los pueblos que dan nombre á los regimientos provinciales donde estos tienen su teniente coronel y destacamento continuo, ha de formarse á las órdenes de dicho gefe un cuadro especial con las dos compañías sacadas de los mismos cuerpos que se han mandado marchar á estos puntos para embeber en él los alistados que se le destinaren.

9.º Desde el mismo dia 20 de noviembre, bajo la direccion del comandante general de cada provincia, se establecerá por cada cuadro una academia, á que asistirán todos los oficiales, y otra para los sargentos y cabos, que se dedicarán con asiduidad á la ordenanza y táctica, las cuales continuarán á las horas convenientes durante todo el tiempo de la instruccion de los alistados. En cuanto á la parte práctica de esta instruccion se seguirá el orden que se prevendrá por separado, y que debe servir para combinar la exactitud en los principios con la celeridad.

Habrá asimismo una escuela de tambores y cornetas, para cuyo servicio se elegirán entre los alistados que lo soliciten los que se consideren necesarios.

10. Todos los individuos de estos batallones de depósito recibirán desde luego la instruccion de infantería, sin perjuicio de que de ellos se saque despues la fuerza que haya de pasar á las demas armas en los términos que oportunamente se prescriban.

11. Los individuos de estos batallones pertenecientes á la clase de tropa tendrán los mismos goces que los de la infantería del ejército desde la revista de diciembre.

12. Se facilitará por la Guardia nacional á estos batallones el auxilio de tambores y cornetas, á quienes se abonará sobre lo que disfruten lo que corresponda á sus plazas en el

ejército por el tiempo que fueren empleados. Si no hubiese las armas necesarias para la instruccion, se facilitarán asimismo de las de la Guardia nacional en el número y ocasiones que acordaren las diputaciones provinciales con los comandantes generales, adoptándose para ello las formalidades y seguridades convenientes.

13. En la contabilidad de estos batallones se seguirá el método establecido para los del ejército, debiendo proporcionarse la administracion militar lo que les corresponda en los mismos puntos donde se hallen. Cuando se incorporen en los cuerpos á que fueren destinados los individuos de estos batallones, se harán á aquellos los abonos y cargos correspondientes á estos.

14. Los que se destinen á los cuadros de los regimientos provinciales se considerarán desde luego como pertenecientes á estos cuerpos.

15. En las capitánias generales donde la fuerza de los del ejército que en ella se encuentren permita sacar batallones ó compañías de depósito en que puedan embeberse los alistados que necesiten los mismos cuerpos para ponerse al completo, se adoptará desde luego esta medida, evitando asi la formacion de uno ó mas batallones de depósito. De la misma manera en las capitánias generales, á cuyo territorio se dirijan algunos terceros batallones ó compañías de depósito de los cuerpos de infantería, se embeberán en ellos desde luego los alistados que les correspondan.

16. Por punto general, los capitanes generales, con arreglo al artículo 16 del real decreto de que se trata, procederán con acuerdo de las diputaciones provinciales, en la parte que á estas concierne, á la mas oportuna aplicacion de las reglas que anteceden, segun lo permitan las localidades y circunstancias.

17. Todos los correos darán los comandantes generales de provincia parte circunstanciada del proceso de esta operacion á los capitanes, y estos al ministerio de la Guerra, por el que se comunicarán las demas instrucciones que sean necesarias. Madrid 27 de octubre de 1835.— Almodovar.

Capitania general de Castilla la Nueva. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra en papel de 28 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: = A fin de hacer mas y mas espedito el curso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de cien mil hombres de que trata mi real decreto de 24 del corriente, he venido en declarar á nombre de mi escusa Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido al consejo de ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo, deberá entenderse publicado el que ahora ha de verificarse desde el dia 25 del presente mes, en que se anunció oficialmente en la Gaceta.

Art. 2.º Los empleados serán comprendidos para dicho alistamiento y sus resultados en el pueblo donde tuvieron su destino al tiempo de la referida publicacion.

Art. 3º Se prohíben los sustitutos y los cambios de número.

Art. 4º Los facultativos no podrán llevar mas de dos reales por los reconocimientos que hicieren de oficio, ni mas de cuatro por los practicados á instancia de parte, segun está prevenido en la ordenanza adicional de reemplazos de 1819, impidiéndose así los abusos que suelen introducirse.

Art. 5º Si algun pueblo no contare en el número total de soldados y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento el de hombres útiles necesario para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que le falte la cantidad de 4000 rs. vn., que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alistados, conforme al artículo 7º de mi citado real decreto.

Art. 6º Respecto á los que con arreglo al mismo artículo quisieran libertarse del servicio por la suma de 4000 rs., solo se les admitirá esta á aquellos que resultarán comprendidos en el número de los cien mil hombres que ahora deben sacarse. Entregada dicha suma quedarán libres para siempre del servicio de las armas en el ejército y milicias provinciales. Para realizar la entrega deberá acudir el interesado en el preciso término de seis dias, contados desde aquel que se declare comprendido en el número de los cien mil hombres, á la diputacion provincial, por cuyo secretario se le expedirá un documento, mediante el cual le será admitida dicha suma por la administracion militar en la capital de cada provincia. La administracion militar dará al interesado el resguardo correspondiente, en vista del cual la diputacion mandará extender á su favor una certificacion con que pueda hacer constar en todo tiempo libre del servicio de las armas. En dicha diputacion se llevará un registro de los sujetos que se hallen en este caso, con espresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan y fecha en que se le espida la mencionada certificacion. La administracion militar llevará otra absolutamente igual, con la diferencia de poner en vez de esta fecha la del dia en que se hiciese la entrega del dinero.

Art. 7º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 3º y 15 del referido real decreto, las diputaciones provinciales, y en su defecto comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con la autoridad superior militar, desempeñarán las atribuciones y tendrán las facultades de las juntas ó comisiones de revision de agravios establecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8º Los juicios y demas resultas del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las diputaciones provinciales ó comisiones de armamento y defensa que las sustituyan.

Art. 9º En ningun caso las circunstancias de tener recurso pendiente obstará á que los alistados marchen desde luego al destino que le señalare la autoridad militar. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—

Está rubricado de la Real mano.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.”

Lo que transcribo á V. S. para que la comi-

sion de armamento y defensa de esa provincia, cuya presidencia le está cometida, proceda á la mas exacta observancia de la inserta real resolucion.

Para llevar á efecto con mas sencillez lo prevenido en los artículos 7º y 8º, y en uso de las facultades que se me conceden, autorizo á esa comision de armamento y defensa para que siguiendo las mismas bases que se han tenido presentes para su institucion, establezca en los puntos en que han estado en la última quinta las juntas de revision de agravios otras comisiones subalternas de armamento y defensa, que bajo la direccion de la de esa capital, oigan las escepciones y entiendan en los mismos asuntos que lo hacian las susodichas de revision de agravios.

Del recibo de este escrito me dará V. S. ayiso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1835.—El marques de Moncayo.—Sr. comandante general de Toledo.

En cumplimiento de las anteriores reales órdenes ha sido instalada la comision de armamento y defensa de esta provincia, y ha acordado se inserten en el Boletín oficial para noticia de las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para que estos procedan inmediatamente al alistamiento, comprobacion y juicio de escepciones, de modo que para el dia 20 del corriente mes esté verificado el sorteo y prontos los quintos para su presentacion en las respectivas comisiones el dia preciso que se les designará por las mismas; haciéndoles saber igualmente ha tenido por conveniente la comision el nombramiento de dos auxiliares establecidas en las villas de Talavera y Ocaña, habiendo designado á esta capital los partidos judiciales de Toledo, Illescas, Torrijos, Navahermosa, Orgaz y Madrideojos: á Talavera los de la misma, Puente del Arzobispo y Escalona; y á Ocaña el de esta, Lillo y el Quintanar de la orden, donde presentarán los quintos para su recepcion, cuyo contingente se les comunicará por medio del Boletín oficial. La comision, que está bien persuadida del celo, actividad y buenos sentimientos á favor de la justa causa de S. M., espera que las justicias y ayuntamientos procederán á realizarlo segun se les previene, y la será muy sensible tomar providencias contra las que salten al cumplimiento de las soberanas disposiciones (que no espera). Toledo 3 de noviembre de 1835.—E. C. G. I. presidente, Marques de Villaverde.—Domingo Falzeto, vocal secretario.

#### AVISO.

Está vacante el partido de médico de Carranque, dotado con 20 reales diarios, pagados por su justicia por meses, ó por trimestres: su poblacion consta de 340 vecinos. Los aspirantes á él dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento, franco de porte.